

CIRCULAR - 04

**PARA:** APODERADOS JUDICIALES  
DIRECCIONES ADSCRITAS AL INSTITUTO

**DE:** FELIPE ROBERTO LA ROTA GARCIA  
Secretario General

**ASUNTO:** Lineamientos sobre el cumplimiento Sentencias, Laudos y/o Conciliaciones

**FECHA:**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en los Decretos 2469 del 2015<sup>1</sup> y 1342 del 2016<sup>2</sup>, existen dos términos para el cumplimiento de sentencias judiciales<sup>3</sup>:

- (i) De 30 días contados desde la comunicación de la sentencia, cuando se trata de obligaciones diferentes al pago o devolución de cantidades liquidadas de dinero y
- (ii) De 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, cuando en la misma se ordena el pago o devolución de sumas de dinero.

De conformidad al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, define:

*"Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo".*

Durante estos plazos se realizarán los trámites correspondientes de entrega de documentos, estudio de estos, emisión de las resoluciones de pago y, por último, el pago al beneficiario, siendo necesario:

- ✓ Solicitud de pago;

<sup>1</sup> Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones (...)

<sup>2</sup> Por el cual se modifican los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015

<sup>3</sup> Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

- ✓ Copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia o del acta de conciliación y auto que la apruebe, que reconozca el crédito en contra de la Entidad; tener en cuenta la liquidación de costas procesales
- ✓ Poder debidamente otorgado para solicitar el pago de la conciliación o crédito judicialmente reconocido. En el evento que el pago de la obligación se deba realizar a través del apoderado, deberá incluir expresamente la facultad de recibir;
- ✓ Certificación no mayor a 3 meses expedida por la entidad bancaria respectiva en donde conste número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa;
- ✓ Manifestación bajo la gravedad del juramento que no se ha iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia;
- ✓ Copia del documento de identidad y RUT con el fin de verificar los datos de identificación, teléfonos, dirección física y electrónica de los beneficiarios y sus apoderados, así como la manifestación de la aceptación de notificación electrónica.

#### **En los casos de beneficiarios menores de edad:**

- ✓ Si el beneficiario de la sentencia o conciliación es menor de edad, debe solicitarse a través de su representante, o apoderado por él constituido, para lo cual deberá aportar el registro civil de nacimiento del menor, en donde se constate tal calidad.
- ✓ Si en el transcurso del proceso judicial o del trámite de la solicitud de pago, el beneficiario cumple la mayoría de edad, deberá aportarse la ratificación del poder existente, o nuevo poder.

#### **Beneficiarios fallecidos**

- ✓ En caso de fallecimiento del beneficiario de la sentencia o conciliación, el pago se efectuará a los herederos, siempre que eleven la respectiva solicitud ante el Jefe de Oficina Jurídica y alleguen los siguientes documentos:
- ✓ Copia auténtica del registro o acta de defunción del beneficiario.
- ✓ Copia auténtica de la sentencia que acepta la partición efectuada en el respectivo proceso sucesor al, debidamente ejecutoriada; o de la escritura pública correspondiente.

#### **Beneficiario persona jurídica**

- ✓ Si el beneficiario de la sentencia o conciliación es una persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, a través de certificación expedida por la Cámara de Comercio no mayor a 30 días. Así mismo, deberá adjuntar la certificación bancaria en la cual deba realizarse el depósito

Lo anterior sin perjuicio de iniciar el trámite de forma oficiosa o a solicitud del beneficiario, con el fin de evitar procesos judiciales ejecutivos<sup>4</sup> que generen unos intereses de mora<sup>5</sup> en los medios de control contenciosos<sup>6</sup> y las acciones ordinarias laborales:

<sup>4</sup> Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y artículo 297 de la Ley 1437 de 2011

<sup>5</sup> Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Párrafo 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Numeral 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011





**INFIBAGUÉ**  
Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué

INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,  
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE  
IBAGUÉ - INFIBAGUÉ  
NIT: 890.700.755-5



"4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial"

Es pertinente indicar que:

"ARTÍCULO 2.8.6.4.1. Inicio del trámite de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada"

En concordancia con lo establecido en el inciso 7 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011:

"El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos **acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar**"

Finalmente, con el fin de adoptar la providencia judicial es necesario que al momento de adoptar la Resolución de Gerencia:

1. Se adopte el fallo de forma integral entre la condena líquida y en su defecto de debe indicar condena en agencias en derecho y costas procesales<sup>7</sup>.
2. Es necesario indicar de forma clara el grupo de trabajo o Dirección que proceda adelantar el trámite administrativo de adopción presupuestal y encargado de adelantar

Atentamente,

FELIPE ROBERTO LA ROTA GARCIA  
Secretario General  
(Presidente Comité de Conciliaciones)

Proyectó: Leidy Cardozo Medellín  
Revisó: Lina Bernal-P.U.219-01

<sup>7</sup> Artículo 365 del Código General del Proceso

